



Chile
en marcha

ORD. N° 530,

ANT.: Solicitud de información pública ingresada fecha 15 de mayo de 2019, N°AK012T0000328.

MAT.: Responde solicitud de información pública.

SANTIAGO, 13 JUN 2019

DE : LORENA RECABARREN SILVA
SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

A : [REDACTED]
SOLICITANTE
[REDACTED]

Por medio del presente, comunico que, con fecha 15 de mayo de 2019, se ha recibido solicitud de información pública AK012T0000328, del siguiente tenor: *"Buenas tardes, quisiera obtener los últimos datos relacionados con los procesos judiciales que dicen relación con delitos de lesa humanidad llevados a cabo entre 1973 y 1990, en cuanto a procesos que se encuentren en tramitación y casos fallados."*

En relación a su requerimiento, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 31 de su Reglamento, aprobado por el Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se procede a dar la siguiente respuesta a su solicitud de información:

Debido al cumplimiento de las funciones propias de esta subsecretaría, a través de la Unidad del Programa de Derechos Humanos, ésta debe entregar permanentemente asesoría legal a un alto número de familiares de víctimas calificadas en distintas ciudades del país, razón por la cual lamentablemente esta Cartera de Estado no se encuentra en condiciones de hacer entrega de la información solicitada en la forma que es requerida, resultando aplicable la causal de reserva contenida en la letra c) del número 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública o Ley de Transparencia, pues implicaría realizar una búsqueda, análisis y sistematización de un alto número de antecedentes, lo que conllevaría distraer indebidamente a sus funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

En efecto, entregar dicha información, involucraría analizar un elevado número de documentos y antecedentes, lo que implica a su vez invertir exclusivamente, una gran cantidad de horas de trabajo en la emisión de un reporte base por parte de la Unidad del Programa de Derechos Humanos que debe ser revisado y estructurado de acuerdo al requerimiento; cruce de información con los abogados que cumplen funciones en distintas regiones del país; sistematización y revisión del reporte final respectivo, para finalmente incorporar los últimos datos solicitados, por lo que no se trata de una negación arbitraria sino a una imposibilidad

práctica en su cumplimiento. Lo anterior, importaría distraer a todos los abogados de dicha unidad, del cumplimiento regular de sus labores habituales, exigiendo la utilización de tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo de 9 horas diarias y el alejamiento de sus labores propias, afectando consecuentemente el debido cumplimiento de las funciones del órgano, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia en causas roles N°s C427-09; C558-11 y C592-12, entre otras.


Cabe destacar, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5° y 10° de la ley 20.285, comprende el derecho a acceder a las informaciones públicas contenidas en los actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda otra información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte. En este orden de ideas, es pública, toda aquella información que obre en poder del órgano, y que esté contenida en algún soporte, sin importar cuál sea éste, no obligando a los organismos públicos a generar, elaborar o producir información no existente.

En este contexto, cabe tener presente la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto de la finalidad de la Ley de Transparencia. Así, la Sentencia Rol N° 2558-2013-INA, en su considerando décimo primero, establece que “el derecho de acceso a la información, que regula la Ley N° 20.285, pone a la Administración en la obligación de dar o entregar los actos o documentos que ella tenga. No es un derecho a que la Administración elabore una información. Eso transformaría la obligación de dar en una de hacer. La imposición ya no sería entregar algo, sino hacer un informe. Eso excede o contraviene el derecho legal de acceso a antecedentes que ya existen: actos, resoluciones, fundamentos, procedimientos. El acceso es a documentos que ya existen. Este no es un derecho a que se procese, sistematice u ordene antecedentes contenidos en dichos documentos. El derecho de acceder no puede transformarse en un derecho a obtener informes hechos ad hoc para cada petionario”.

En consecuencia, lamentablemente esta Subsecretaría no se encuentra en condiciones de procesar de manera especial y circunstanciadamente su requerimiento, para así cumplir con la forma de entrega solicitada. Es por ello que mediante esta respuesta debemos dar por concluido el presente procedimiento administrativo.

Saluda atentamente,




LORENA RECABARRÉN SILVA

**SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**


NFJ/RPM/sqv

Distribución:

- Destinatario. 
- Gabinete Subsecretaría de Derechos Humanos.
- Auditoría Ministerial.
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones.